



Adriana del Socorro Sierra
Abogada



117

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EL ESPINAL – TOLIMA



Ref.: DEMANDA DE PERTENENCIA PROMOVIDA POR EMECINA SUAREZ HUERTAS CONTRA HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA EXTINTA ADALIA HUERTAS DE REYES (Q.P.D.) Y OTROS
RAD. 2018-00282

ADRIANA DEL SOCORRO SIERRA, mayor vecina y residente en esta municipalidad, identificada con la C.C. NO. 65.706.614 de el Espinal y T.P. No. 253-995 del C.S.J, obrando conforme al poder otorgado por el señor MARCO AURELIO HUERTAS, quien se identifica con la C.C. NO. 2.295.579 de el Espinal, y estando dentro del término procesal, teniendo en cuenta que el día 21 de noviembre el palacio de justicia no presto el servicio al público por encontrarse en cese de actividades, descorro el traslado de la contestación de la demanda así:

A LOS HECHOS

PRIMERO: no es cierto, la señora EMELINA SUAREZ HUERTAS NO LLEGO al inmueble denominado "LOTE B" LA GRANJA, en el año 1996, como lo manifiesta en la demanda, en virtud a que ella empezó a convivir con la causante (tía materna) dueña del inmueble, quien nunca perdió el dominio y posesión del mismo fue desde el año 2000, toda vez que la señora LASTENIA HUERTAS DE SUAREZ madre la demandante, eran vecinas, fuera de ser hermanas carnales, por haber adquirido el inmueble mediante sucesión del señor HUERTAS LISANDRO y luego haber realizado la partición material amigable, el 11 de diciembre de 1995 mediante E.P. No. 1250 de la notaria 1 de el Espinal, tal y como se evidencia en el folio de matrícula 357-28391.

Aunado a lo anterior, nótese señora Juez que el "lugar de fallecimiento" de la causante ADALIA HUERTAS DE REYES, fue el Espinal – Tolima.

SEGUNDA: no es cierto señora Juez, la demandante cuando empezó a convivir con la causante ADALIA HUERTAS las mejoras ya estaban construidas, aunado a lo anterior el Sr. RIGOBERTO SUAREZ HUERTAS, hermano de la parte activa, fue quien renovó parte del inmueble como fue batería sanitaria, lavaplatos, mesón y alberca para el año de 1996, fecha en



Adriana del Socorro Sierra
Abogada



la cual el señor RIGOBERTO sostenía su residencia en la finca la Granja con la señora ADALIA HUERTAS en calidad de arrendatario.-

TERCERA: no es cierto, quien construyo dichas mejoras fue el Sr. RIGOBERTO sobrino de la causante ADALIA HUERTAS, con la orden de su tía y el pago lo realizo la señora ADALIA.

CUARTA: no es cierto, señora Juez, la demandante nunca ha realizado mejoras en el inmueble, todo fue bajo condiciones y peculio de la causante, además **el pago de impuestos del año 2018, servicios públicos no son actos de señor y dueño**, pues así lo tiene sentado la Jurisprudencia.-

QUINTA: no es cierto, la demandante no ha ejercido actos de señor y dueño, teniendo en cuenta que la titular del inmueble a usucapir falleció el 24 de septiembre de 2013, dejando las construcciones hechas y pagadas bajo el peculio de la causante, hechos que se probaran en el curso del proceso.-

SEXTA: no es cierto señora Juez, si la titular del inmueble ADALIA HUERTAS falleció en el año 2013, **quien iba a reclamarle a la dueña el inmueble?** y desde su fallecimiento hasta la fecha de presentación de la demanda año 2018, tan solo han transcurrido 5 años, ahora bien, la demandante inicio el proceso sin realizar las notificaciones debidas y más aún la valla que es información para los vecinos aledaños tan solo la instalaban por ratos y luego la guardaban.

SEPTIMA: es cierto

OCTAVA: no es cierto, la parte activa siempre ha tenido conocimiento de la existencia de su tío MARCO AURELIO HUERTAS , teniendo en cuenta que fue el quien le vendió los derechos y acciones de la sucesión de LISANDRO HUERTAS a la madre de EMELINA SUAREZ HUERTAS, hermana del sr. MARCO AURELIO, anotación 4 folio de matrícula 357-13980.-

NOVENA: es cierto

DECIMA: No es cierto la señora EMELINA SUAREZ HUERTAS, tiene pleno conocimiento que el heredero según el orden hereditario es el señor MARCO AURELIO HUERTAS junto con los hermanos de la accionante.-

DECIMA PRIMERA: Señora Juez este no es un hecho es un concepto jurídico, sin embargo es de **mucha relevancia**, en este caso ya que los herederos de la señora LASTENIA HUERTAS DE SUAREZ, también hacen parte en representación de la sucesión de la masa sucesoral de la causante **ADALIA HUERTAS DE REYES** y son ellos los que tienen mayor conocimiento de los



que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consume con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.

Consecuencialmente, la parte activa, conociendo a los herederos, según el orden sucesoral no los vincula al proceso, conociendo al señor MARCO AURELIO HUERTAS (hermano de la causante y tío de la accionante)

3. POSESION DEL INMUEBLE POR LA PROPIETARIA ADALIA HUERTAS MATRICULADA ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Fundamento dicha excepción así:

La Honorable Corte ha hecho énfasis, que, si la titular del bien permite que pernote otra persona en el inmueble, sea en calidad de arrendamiento y/o comodato, etc... este hecho no le es dable para ostentar posesión, pues la propietaria no nunca perdido el dominio ni posesión del inmueble.

Ante esta eventualidad, obsérvese que la señora ADALIA falleció en el año 2013, en el Espinal Tolima, conforme al Registro de defunción.

La sra. LASTENIA HUERTAS DE SUAREZ, madre de la accionante falleció en el año 2017, conforme al registro de defunción.

Para esta excepción señora Juez, se allega copia del recibido del oficio presentado ante la empresa de energía ENERTOLIMA hoy CELSIA.-

4. INEXISTENCIA DE LA BUENA FE POR PARTE DE LA ACCIONANTE

Fundamento dicha excepción así:



hechos de esta demanda toda vez que compartieron hasta el último con su tía carnal.-

A LAS PRETENSIONES

Me opongo señora Juez, a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que no cumple con los elementos axiológicos exigidos por las normas procesales para el caso que no ocupa.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE REQUISITOS O CONDICIONES LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Fundamento esta excepción en lo siguiente:

Recordemos que la Jurisprudencia, ha sido enfática en exigir a los proceso de USUCAPION ADQUISITIVA unos requisitos legales, esto es

"La demandante debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra la titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel."

Ello con el fin de contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente.

Ante dicha prerrogativa jurisprudencial, tenemos el hecho notorio del registro civil de defunción aportado al proceso, fecha de fallecimiento y lugar del mismo, que fue en el Espinal Tolima.

Consecuencialmente, en la etapa pertinente esta defensa probará que la Sra. EMELINA no ha hechos actos de señorío, las construcciones realizadas dentro del inmueble fueron dejadas por la causante.

2. FRAUDE PROCESAL

Fundamento dicha excepción así:

El alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad. Así, "para



Teniendo en cuenta el proceso de sucesión intestada de LISANDRO HUERTAS que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil Municipal, mediante el cual fue adjudicado un derecho a la Sra. ADALIA HUERTAS DE REYES junto con LASTENIA HUERTAS DE SUAREZ, según orden sucesoral, y que se protocolizo mediante E.P. 881 de 1995 de la Notaria 1 de el Espinal, junto con LOS INVENTARIOS Y AVALUOS, reposa que: " (...) *Este lote hay una casa de habitación de dos piezas, una sala, un zaguán, una cocina, tiene lavadero, sanitario y baño lavable, un tanque de agua, un aljibe, tiene luz eléctrica la construcción es en material (ladrillo tolete), los pisos en cemento y en baldosín, el techo en zinc, las puertas en madera y hierro, toda la casa esta manetada (pañetada fuera de texto) y tiene pintura en cemento blanco.*-

Señora Juez, claramente se vislumbra, que el lote que fue adquirido por la cosignataria en aquella época, incluyo la CASA HABITACION presentada en los INVENTARIOS Y AVALUOS de la sucesión LISANDRO HUERTAS, conforme lo reza la escritura pública número 1250 del 11 de diciembre de 1995 de la Notaria Primera de el Espinal y el plano allegado a este instrumento público

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. La demanda principal
2. Copias simples de la E.P. 1250 del 11 de diciembre de 1995 de la Notaria 1. Primera de el Espinal
3. Copias simples de la E.P. 881 del 7 de Septiembre de 1995 de la Notaria 1. Primera de el Espinal
4. Copia simple del escrito de los INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes que conformaron la masa sucesoral del causante LISANDRO HUERTAS
5. Copia solicitud a enertolima hoy celsia
6. Poder a mi favor
7. Copias simple de las actas de bautismo de ADALIA HUERTAS DE REYES, LASTENIA HUERTAS DE SUAREZ Y MARCO AURELIO HUERTAS

TESTIMONIALES

Sírvase señora Juez, fijar fecha y hora para que las siguientes personas, en calidad de **TESTIGOS** enuncien sobre los hechos de la demanda y la



Adriana del Socorro Sierra
Abogada



122

- ❖ JORGE GARCIA RODRIGUEZ, con C.C. No. 93.117.288 de Espinal, residente en la vereda patio bonito
- ❖ JOSÉ GREGORIO GARCIA, con C.C. NO. 2.297.103 de Espinal, residente en la vereda patio bonito
- ❖ JUAN ANDRES TRIANA FERIA, con C.C. NO. 93.127.864 de Espinal, Vereda Minuto de Dios
- ❖ RIGOBERTO SUAREZ HUERTAS, con C.C. No. 11.302.585 de Espinal, residente en la Vereda Minuto de Dios
- ❖ JOSÉ EVER HUERTAS MAYORQUIN, con C.C. No. 93.127.468 de Espinal, residente en la Vereda Minuto de Dios

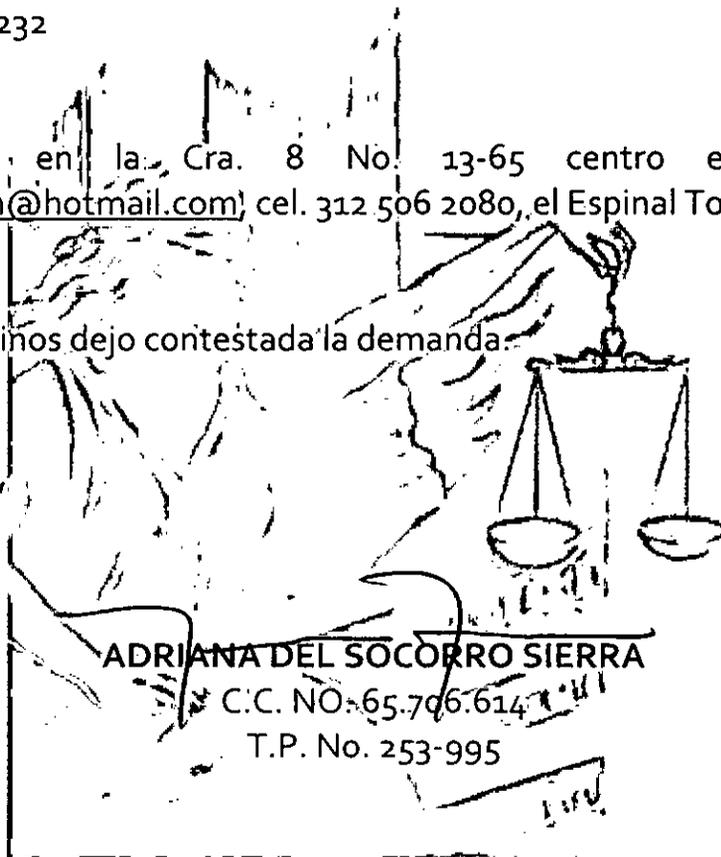
NOTIFICACIONES

El señor **MARCO AURELIO HUERTAS**, Calle. 9 No.8-67 El Espinal Tolima, cel. 310 860 0232

La suscrita, en la Cra. 8 No. 13-65 centro espinal, email: asesorias.com@hotmail.com, cel. 312 506 2080, el Espinal Tolima

En estos términos dejo contestada la demanda.

Cordialmente,



FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

(De conformidad con lo previsto en el art. 370 C. G.P. en concordancia con el art. 110 *Ibídem.*).

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. - Espinal, 15 de febrero de 2021,
Hoy a las 8:00 a.m., se fijó en la lista que permanece en lugar visible de la Secretaría el presente proceso, anunciado el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentados por la parte pasiva, el cual es de cinco (05) días y corre a partir del siguiente día hábil al de hoy. Vence 22 de febrero de 2021.


MARTHA ELENA GARAY
Secretaria